

Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2020-GM-MDCH

Chilca, 20 de octubre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**VISTO:**

Resolución Gerencial N° N° 466-2020-MDCH/GDU, Opinión Legal N° 183-2020-MDCH/GAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), concordante con el artículo I y artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que conforme el principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Ello se condice con lo que prescribe el artículo 2°, inciso 24.a. de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, principio que emana de la libertad de la persona;

Que, tal como señala Dromi, el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que, toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; Debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; y todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen; la subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución;

Que debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la

Recibí copia
Dijé
27/10/20





Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2020-GM-MDCH

Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y **de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece el Recurso de Apelación¹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: Como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre del año 2020 el recurrente, señor ESTEBAN DANIEL VALENCIA ARTEAGA presenta apelación contra la Resolución Gerencial N° 466-2020-GDEYT/MDCH, siendo incorrecta la resolución recurrida, el señor en mención debió presentar apelación a la RESOLUCION DE MULTA N° 372-20220-GDEYT/MDCHH en merito a los documentos de referencia;

Que, conforme se establece “La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo. Vemos ahora cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444”;

Que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.





Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2020-GM-MDCH

Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes;

Que, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes;

Que, con respecto al recurso de apelación como bien lo expresa **JUAN CARLOS MORRÓN URBINA**: “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique a resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requieren nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, teniendo en consideración el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe la presunción de licitud: Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En referencia a ello **MORÓN URBINA JUAN CARLOS** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; suscribe que la Presunción de Inocencia significa un estado de certeza durante el procedimiento;

Que cabe mencionar que el **recurso administrativo** es aquel acto **administrativo** ejercido preferentemente a petición de parte (el administrado) para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución **administrativa**, generalmente cuando ésta causa un agravio al administrado;

Que como bien afirma Valdez Calle, aun la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa. Por ello, producido un acto administrativo, los diferentes ordenamientos jurídicos le reconocen a los destinatarios de dichos actos la posibilidad de impugnarlos, ya sea ante la propia Administración (de donde sin duda proviene aquella actuación) o en alguna repartición de la judicatura ordinaria;

Que el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predicable en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos



Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2020-GM-MDCH

administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares. se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de diversas reparticiones administrativas;

Que la finalidad de estos recursos es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho. Son pues distintos de las peticiones cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo; o las quejas a nivel administrativo, que aquí no son recursos, ya que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino solamente que se corrijan defectos en la tramitación de un procedimiento;

Que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (artículo 206.2 de la Ley N° 27444). La regla general continúa siendo, como bien anotó Danós, que, a diferencia del proceso civil, los actos de trámite no pueden impugnarse independientemente, porque en todo caso los posibles vicios que puedan haberse cometido se impugnan mediante el recurso que se presente contra la resolución final;

Que conforme el artículo 207 de la Ley N° 27444, siguiendo una pauta ya recogida anteriormente en nuestro país, prescribe que, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda regularse en leyes especiales al respecto, son en el Perú recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión. El término para su interposición es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días, plazo cuyo cómputo y transcurso se efectúa dentro de los parámetros previstos en los artículos 133.1, 134.1 y 134.2 de la Ley a la cual venimos haciendo referencia;

Que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Esta es justamente la situación abordada en el artículo 209 de la Ley N° 27444. Ahora bien, expresa o implícitamente dicho dispositivo recoge también otras importantes precisiones. En primer lugar, y a diferencia de lo acogido en algunos ordenamientos jurídicos o propugnados por varios tratadistas, los de apelación son planteados en clave de apelación menor, o, dicho en términos más sencillos, son resueltos por el órgano inmediato y jerárquicamente superior a aquel que dictó la decisión impugnada.

Que el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la



Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2020-GM-MDCH

brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia. Sin embargo, y a tenor de lo prescrito en el artículo 227.2 de la ley en comento, en los recursos presentados dentro de procedimientos trilaterales parecería corresponder a la autoridad que expidió el acto impugnado la tarea de calificar la admisión y procedencia del recurso antes de elevarlo a la instancia superior;

Que, mediante la Opinión Legal N° 183-2020-MDCH/GAL, de fecha 08 de octubre del 2020 el Gerente de Asesoría Legal, Abog. Ronald Huamán Aguirre, opina declarar improcedente el recurso de apelación;

Que en virtud de los hechos facticos detallados y con las atribuciones delegadas, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A, debidamente modificado por la Resolución de Alcaldía N° 158-2020-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- °.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de apelación formulado por el señor ESTEBAN DANIEL VALENCIA ARTEAGA contra la Resolución Gerencial N° 466-2020- GDEYT/MDCH;

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, Gerencia de Desarrollo Urbano, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL